TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 05938-2009-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ
SALCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2010

VISTO

Visto el escrito presentado el 09 de agosto de 2010 por don Enrique Aurelio de la Cruz Salcedo, mediante el cual solicita su desistimiento del proceso de Hábeas Corpus de autos que sigue contra don Willy Pedro Ayala Calle, Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo-Ayacucho; y,

ATENDIENDO A

1. Que es jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en los procesos constitucionales tuitivos de la libertad es procedente el desistimiento. De ahí que se haya sostenido que "si bien el Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa la posibilidad del desistimiento en el proceso de hábeas corpus, este Tribunal considera que sí resulta viable la procedencia de dicha institución en aplicación análoga de lo dispuesto en las normas referidas al proceso de amparo (artículo 49°) y al proceso de cumplimiento (artículo 71°) (...)" [RTC 03334-2008-PHC, fundamento 2], así como del proceso de hábeas data en aplicación del referido artículo 49° del Código Procesal Constitucional, por remisión del artículo 65° del mismo Código.

2. Que en tal sentido el artículo 37° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe que "[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante".

3. Que teniendo en cuenta el pedido de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que el artículo 343°, primer párrafo, del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional- establece que "El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso".

EXP. N. º 05938-2009-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

4. Que en el caso de autos el recurrente, en cumplimiento del artículo 37° del Reglamento citado *supra*, el 16 de septiembre de 2010 presentó su escrito con firma legalizada ante el Director del penal en el que se encuentra recluido, Establecimiento Penal Virgen de Fátima. Asimismo, conforme a las cédulas de notificación obrantes en el cuaderno formado en esta instancia, el 24 de septiembre y 1 de octubre de 2010 se puso en conocimiento, respectivamente, al Procurador Público a cargo de los procesos judiciales del Poder Judicial y al Juez emplazado del desistimiento del proceso solicitado por el recurrente, quienes no han formulado oposición alguna, dentro del plazo previsto en el precepto citado en el considerando anterior. Siendo así, este Colegiado debe estimar el pedido de desistimiento del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Tener por desistido a don Edgar Enrique Aurelio de la Cruz Salcedo del proceso de Hábeas Corpus, seguido contra don Willy Pedro Ayala Calle, Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo-Ayacucho, y dar por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR